



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00397-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

Se manifestó en el libelo de la demanda, que el señor ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA prestó sus servicios en el EJÉRCITO NACIONAL, y que durante los años 1997 a 2004 su sueldo fue reajustado en un porcentaje inferior al IPC, generándosele un detrimento en el poder adquisitivo de su salario.

Señala el señor ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA se retiró del EJÉRCITO NACIONAL el 1º de septiembre de 2012, con el grado de Sargento Primero.

Indica que CREMIL le reconoció al demandante una asignación de retiro a partir del 1º de diciembre de 2012, mediante Resolución No. 6249 del 9 de octubre de 2012.

Resalta que la asignación de retiro que percibe el señor CADENA PANTOJA se encuentra afectada por un detrimento acumulado del 9.48%, lo cual no está obligado a soportar.

2.2.- PRETENSIONES.-

En el proceso que nos ocupa, se solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales CREMIL negó el reajuste de la asignación

de retiro del señor ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se reliquide la prestación social mencionada previamente, efectuándose los aumentos conforme al IPC, actualizando su mesada pensional.

De otro lado, pide que se le cancelen los retroactivos causados de manera indexada, y que se reconozcan los intereses a que haya lugar.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.3.2.1.- EI EJÉRCITO NACIONAL: Pidió que se negaran las pretensiones incoadas en la demanda, atendiendo que la asignación de retiro del demandante fue liquidada de acuerdo a las normas especiales vigentes para la época, aplicando el principio de oscilación.

2.3.2.2.- CREMIL: Contestó la demanda exponiendo argumentos similares a los esbozados por el EJÉRCITO NACIONAL.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 22 de noviembre de 2018 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, ya que no se decretó la práctica de pruebas.

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación.

- Fotocopia simple de los actos administrativos acusados, junto con sus antecedentes administrativos (v.fls. 16-30 y 80-101)

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes intervinientes ratificaron los argumentos expuestos en el transcurso del proceso.

2.3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En esta oportunidad procesal, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, negó las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Estimó que los aumentos salariales que percibió el demandante durante los años 1997 a 2004, estuvieron conforme a lo establecido en los decretos anuales de sueldos expedidos por el Gobierno Nacional, tal como lo establece la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 107 de 1996.

En razón a lo anterior, concluyó que tanto la asignación básica que percibió durante el periodo de tiempo señalado previamente, así como su asignación de retiro, fueron liquidadas conforme a las normas aplicables.

IV. RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial del señor ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA manifestó su desacuerdo parcial con la providencia recurrida, invocando los siguientes argumentos:

Destacó que el señor ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA se le limitó el derecho constitucional a la movilidad salarial ya que no conservó el poder adquisitivo, teniendo en cuenta que durante los años 1997 a 2004 su sueldo fue reajustado en un porcentaje inferior al IPC.

Ratificó que la asignación de retiro que percibe el señor CADENA PANTOJA se encuentra afectada por un detrimento acumulado del 9.48%, por lo que solicitó que se accediera al reajuste invocado en la demanda.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 13 de marzo de 2019, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Por medio de auto de fecha 18 de julio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez vencido el término anterior, por 10 días más al Ministerio Público para que emitiera su concepto, si a bien lo tenía.

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Las partes intervinientes no presentaron alegatos de conclusión.

5.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

6.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Dé acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, corresponde a esta Corporación establecer si se debe reconocer al demandante el incremento anual conforme al IPC para los años 1997 a 2004, lo cual generaría efectos hacia futuro respecto de los valores que deben ser reconocidos por concepto de asignación de retiro al señor ÓMAR FREYMAN CADENA PANTOJA.

Lo anterior, con el fin de concluir si la providencia recurrida en la que se negó el reajuste requerido por la parte actora, debe ser confirmada o revocada.

6.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos relativos a seguridad social en pensiones, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

6.4.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el asunto bajo examen, pretende el actor que se ordene el reconocimiento y pago de los incrementos salariales conforme al índice de precios al consumidor que afectó la capacidad adquisitiva del dinero de los colombianos durante los años 1997 a 2004, habida consideración que durante ese periodo los aumentos salariales decretados por el Gobierno Nacional a favor del personal retirado con asignación de retiro fue inferior al IPC.

Con el escrito de demanda aportó el actor copia de los diferentes derechos de petición que elevó ante CREMIL con el objeto de que le fueran reconocidos esos incrementos y sus efectos hacia futuro, todos los cuales fueron denegados al considerarse que los aumentos anuales del personal activo y retirado del Ejército debía regirse por los decretos especiales expedidos para las fuerzas militares, posición en la cual se apoya el apoderado de CREMIL en su escrito de contestación para solicitar que se denieguen las pretensiones.

En la sentencia de primera instancia el *A quo* advirtió que el salario y la asignación de retiro del actor, fueron liquidadas conforme a las normas aplicables, por lo que no había lugar a ordenar el reajuste requerido.

¹ Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

En el recurso de apelación aduce el apoderado del accionante, que debe accederse a lo pretendido en la demanda, pues es clara e indiscutible la incidencia que tiene la falta de aplicación del incremento en el valor de la mesada que el actor ha debido percibir durante las siguientes vigencias.

Aclarado lo anterior, resulta necesario indicar que esta Sala de Decisión no acogerá la posición expuesta por el recurrente, atendiendo que las pretensiones incoadas en este proceso se dirigen a obtener la aplicación del IPC como referente para el incremento del salario que percibió en los años 1997 a 2004, cuando era miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL; cuando ese tipo de requerimientos resulta procedente, cuando el soldado se encontrara devengando en esos años, su asignación de retiro.

El Decreto 1211 de 1990, *"por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"*, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en el artículo 169, establece la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

"Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." –Sic-

En igual sentido se estableció en el Decreto 1212 de 1990, *"por el cual se reforma el estatuto del personal y de suboficiales de la Policía Nacional"*.

Es de advertir que el artículo transcrito, fue retomado por el Decreto 4433 de 2004², el cual desarrolló la Ley 923 de 2004³, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así:

"ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ni

² Decreto 4433 de 2004. *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

³ Ley 923 de 2004. *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".*

al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia....”(Subraya fuera de texto)

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Sic)

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagró la misma; beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así:

"ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE...." (Sic)

Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, como es el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Dicha cuestión ha sido objeto de estudio por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia⁴, donde se ha sostenido lo siguiente:

"(..) Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), línea jurisprudencial retomada en las sentencias de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado, de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, y del 10 de febrero de 2011 con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma mas favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente". (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio relacionado y a la normatividad anteriormente transcrita, esta Sala coincide con los argumentos planteados por el juez de primera instancia, pues tal y como se indicó previamente, las asignaciones de retiro que devengán los miembros de las fuerzas militares que ostentan la calidad de retirados, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral; sin embargo, en el presente asunto la entidad demandada no está en la obligación de efectuar el ajuste solicitado, ya que el demandante obtuvo la condición de retirado después que el sistema de reajuste pensional de oscilación se retomara por el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, a los soldados retirados les resulta más favorable el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, pero únicamente a partir de esta fecha y hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (31 de diciembre de 2004), debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema de la oscilación de las asignaciones del personal en actividad; lo anterior, conlleva a que se nieguen las súplicas incoadas en la demanda, ya que se reitera, en los años 1997 a 2004 el señor OMAR FREYMAN CADENA PANTOJA se encontraba en servicio activo., toda vez, que la fecha de reconocimiento de su asignación de retiro data del 23 de agosto de 2012.

Por esta razón, al actor no le asiste el derecho a que le sea reconocido el reajuste tal y como lo solicita, pues para la fecha en que obtuvo su asignación de retiro ya se había establecido por ley, la liquidación de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta el principio de oscilación, como ya se anotó.

6.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 13 de marzo de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

6.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁶.

⁵ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁶ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 13 de marzo de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho en esta instancia

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 129.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).